0 0246076

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección 2ª.-
Excmos. Sres.:
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1440/89
ASUNTO: Amparo promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jerez de la Frontera de 17 de junio de 1989, en autos sobre elecciones sindicales.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1989, y presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 12, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO), interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jerez de la Frontera de 17 de junio de 1989, en autos sobre elecciones sindicales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Convocadas elecciones en un centro de trabajo para cubrir dos puestos de representantes unitarios o electivos de los trabajadores (comités de empresa y delegados de personal), el sindicato CC.OO presentó dos candidatas. En el calendario electoral se había fijado el 20 de mayo como fecha de proclamación definitiva de las candidaturas.

b) El 17 de mayo de 1989, la mesa electoral acordó solicitar la ratificación de todos los candidatos. Ratificación que se produjo ese mismo día, con excepción de una de las candidatas de CC.OO, por lo que se acordó prorrogar el plazo hasta el siguiente día 18 a las 11 horas, lo que se notificó a CC.OO. Como la ratificación no se produjo el día 18, a las 22 horas, se proclamaron las candidaturas con exclusión de la presentada por CC.OO, lo que se notificó el día 19 a las 15 horas al sindicato mencionado.

c) El día 20 de mayo, CC.OO presentó reclamación previa ante la mesa electoral. Reclamación que fue desestimada en reunión celebrada ese mismo día a las 14 horas, acordándose la proclamación definitiva de candidaturas, con ratificación de la exclusión de la de CC.OO; lo que no se notificó en el acto a este sindicato porque su representante abandonó la reunión, motivo por el que el acta se puso en el tablón de anuncios.

d) El 22 de mayo la candidata cuya falta de ratificación había provocado la no proclamación de la candidatura de CC.OO, presentó escrito a la mesa electoral

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicando su voluntad de ir en la candidatura, afirmando que hasta ese día no había conocido la necesidad de ratificarse. El 23 de mayo, el representante de CC.OO presentó reclamación previa ante la mesa electoral contra la proclamación definitiva de las candidaturas; reclamación que le fue desestimada el día siguiente.

e) El día 26 de mayo de 1989 se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social. Demanda que es desestimada por Sentencia dictada por el Juzgado núm. 1 de Jerez de la Frontera, sin entrar a conocer del fondo del asunto, por estimar que la demanda había sido presentada extemporáneamente. La Sentencia declara que, proclamadas definitivamente las candidaturas el 20 de mayo, el siguiente día 26, cuando se presentó la demanda ante el Juzgado de lo Social, había transcurrido en exceso el plazo de caducidad de tres días establecido en los arts. 117 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y 76.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET). Sin que sea preciso interponer reclamación previa contra el acuerdo de proclamación definitiva de las candidaturas , contra la que sólo cabe la demanda ante el Juzgado de lo Social; máxime cuando se había presentado reclamación previa contra la proclamación provisional, que había sido desestimada.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 28.1 CE, con la súplica de que se declare el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del asunto. En síntesis, el sindicato recurrente aduce que la Sentencia ha incurrido en error patentea la hora de computar el plazo de tres días ex arts. 74.3 ET y 117 LPL. Si la primera reclamación previa de CC.OO tuvo lugar el 20 de mayo, al no notificársele la resolución de la mesa, el sindicato esperó el transcurso del siguiente día hábil (22 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo) que establece el art. 74.3 ET para aquella resolución o, en su caso, para dar la reclamación por desestimada y expedita la vía jurisdiccional. En consecuencia, el "dies a quo" es el día 23 y el "dies ad quem" el siguiente día 26, en el que se presentó la demanda, por lo que ésta -se concluye- no es extemporánea, pues la reclamación previa se resolvió antes del plazo previsto en la Ley y sin comunicación de la misma al interesado.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante de amparo, para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Extemporaneidad de la demanda, al no acreditarse fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, a efectos del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 31 de octubre de 1989, solicita la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1.a), en conexión con el art. 44.2, y 50.1.c) LOTC. Entiende el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que, caso de no acreditarse la fecha de notificación de la Sentencia impugnada o si acreditada se excediese el plazo legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a), en conexión con el art. 44.2 LOTC. Y, en relación

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0246081

con la concurrencia del supuesto previsto en el art. 50.1.c) LOTC, el Ministerio Fiscal, tras relatar los antecedentes del caso y afirmar que bajo la envoltura formal de la alegada lesión del art. 28.1 CE late la presunta denegación del derecho al proceso y a obtener una resolución sobre el fondo al apreciarse la caducidad de la acción, se detiene en las Sentencias de este Tribunal que han examinado la excepción de caducidad en el proceso electoral (SSTC 51/88, 200/88 y 232/88). Con estas premisas, el Ministerio Fiscal sostiene que la interpretación efectuada por el órgano judicial de los arts. 76.3 ET y 117 LPL en el sentido de que una vez proclamados definitivamente los candidatos no cabía formular reclamación previa alguna ante la mesa electoral no fue enervante, arbitraria ni desproporcionada. Y que, aun aceptando que mediaron dos días inhábiles desde que se realizó la proclamación definitiva hasta que se presentó la demanda, ésta sería extemporánea; en caso contrario habría de estimarse el amparo, como ocurrió en la STC 200/88. Respecto de la aducida falta de notificación de la proclamación definitiva al sindicato recurrente, el Ministerio Fiscal señala que la misma se publicó en el tablón de anuncios; afirmando, no obstante, que si tal modo de notificación, válido en principio habida cuenta la perentoriedad del proceso electoral y ante la conducta de dicho sindicato que abandonó el local antes de la resolución, no hubiese sido eficaz en cuanto a su objetivo último, la demanda de amparo tendría contenido constitucional. Pero el Ministerio Fiscal concluye que no ha sido éste el caso, atendidas las circunstancias y la documentación remitida, entendiendo que la Sentencia impugnada no es restrictiva de los derechos del sindicato recurrente. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo.

6. La entidad recurrente, por escrito presentado el 3 de noviembre de 1989, solicita la admisión del

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, ratificando en todos sus extremos la demanda de amparo. Adjunta al escrito acreditación fehaciente de que la Sentencia impugnada fue notificada el 20 de junio de 1989. Afirma el escrito, por lo demás, que el art. 50.1.c) LOTC debe ser interpretado restrictivamente, insistiendo en que en el caso se habían lesionado el art. 24.1 CE, al entender la Sentencia impugnada caducada una acción que no lo era, y el art. 28.1 CE, al impedirse al sindicato accionante presentar candidaturas en un proceso electoral.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Ha quedado subsanado por la entidad recurrente el primer motivo de inadmisión advertido en la providencia de 16 de octubre de 1989, toda vez que, acreditado que la notificación de la Sentencia impugnada tuvo lugar el 20 de junio de 1989, la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia el 12 de julio siguiente cumple el requisito del plazo establecido por el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

2. Concurre, no obstante, el segundo de los motivos de inadmisión del que también fueron advertidos por la citada providencia: carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) LOTC).

En efecto, y frente a lo que aduce la entidad recurrente, la Sentencia impugnada, ejerciendo una competencia que en principio sólo al órgano judicial corresponde, ha realizado una interpretación de la normativa aplicable razonable y razonada en Derecho, en virtud de la cual el plazo de tres días establecido en los arts. 74.3 del

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estatuto de los Trabajadores (ET) y 117 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) había de comenzar a computarse el día 20 de mayo de 1989 y no el día 23, como por el contrario entiende el recurrente. Es cierto que si la resolución judicial hubiera incurrido en el error patente que en el cómputo del plazo la demanda le imputa la cuestión tendría indudable relevancia constitucional en tanto que habría implicado el rechazo a limine de la acción ejercitada en su momento por el sindicato recurrente, que habría quedado privado, "sin causa legal suficiente, de una resolución judicial sobre el fondo del asunto", con lesión, por tanto, del art. 24.1 CE (STC 200/88, de 26 de octubre, f.j. 3).

Pero no es esto lo que ha ocurrido en la presente ocasión. El recurrente señala que la mesa electoral tenía que haber resuelto la reclamación previa presentada el día 20 de mayo, no el mismo día 20, sino el siguiente día 22, agotándo así el plazo previsto en el art. 74.3, párrafo tercero in fine, ET, teniendo en cuenta que el día 21 era inhábil; por lo que el plazo previsto en los arts. 76.3 ET y 117 LPL comenzaba a computarse el día 23. No obstante, el órgano judicial, partiendo siquiera sea implícitamente de que el art. 74.3, párrafo tercero, ET, se limita a fijar un máximo, que por tanto no tiene necesariamente que agotarse, entiende que el cómputo comenzaba el día 20, realizando una interpretación que no cabe calificar de infundada o arbitraria, una vez atendidas las circunstancias concurrentes. En primer lugar, que dicho día 20 era desde un comienzo el previsto para la proclamación oficial de las candidaturas, por lo que era razonable entender que debía ser también necesariamente entonces cuando estuvieran resueltas las reclamaciones presentadas contra la proclamación provisional, en tanto que de otra forma difícilmente podría hacerse la definitiva. En segundo término, que el sindicato recurrente estuvo inicialmente presente, en la reunión, aunque posteriormente la abandonara, en la que se

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0246084

realizó dicha proclamación definitiva y en la que se desestimó la reclamación previa por aquél presentada. Finalmente, que dicha desestimación se publicó en el tablón de anuncios.

Circunstancias las anteriores que igualmente conducen a rechazar que la falta de notificación al sindicato recurrente de la desestimación de la reclamación por él presentada implicara la vulneración del art. 24.1 CE. Y ello porque con una mínima diligencia por su parte habría tenido que conocer que en el día 20 se había producido la proclamación definitiva de las candidaturas y la desestimación de su reclamación. Habida cuenta de que ese era el día en todo momento previsto para aquella proclamación, que compareció inicialmente en la reunión en la que se iba a proceder a la misma y en la que rechazó su reclamación, y que lo anterior se publicó en el tablón de anuncios, de la falta de notificación al sindicato recurrente no puede seriamente inferirse que el mismo no tuvo oportunidad de conocer la desestimación de su reclamación con anterioridad al día en el que, extemporáneamente, interpuso la demanda ante el Juzgado de lo Social.

El razonamiento anterior conduce inevitablemente a rechazar, finalmente, que se haya producido lesión alguna del art. 28.1 C.E., en tanto que el sindicato recurrente no acomodó su conducta a lo previsto en la normativa aplicable respecto del tiempo hábil en que podía plantear demanda ante el órgano judicial competente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4